

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de agosto de 1971 por la que se prorrogan y completan las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 se aprobó el documento «Nueva Orientación Pedagógica para la Educación General Básica». Con ello se pretendía ofrecer unas bases de programación que permitiesen a los educadores españoles contar con un instrumento ágil y flexible que respondiese a las nuevas exigencias que plantea la Educación General Básica dentro del ambicioso marco de la Ley General de Educación.

No se intentó trazar un marco rígido en cuyo cauce hubiera de discurrir uniformemente la educación nacional. Por el contrario, se buscó a través de los objetivos los contenidos, la metodología y la evaluación, indicar metas y sugerir procedimientos que la experiencia y la iniciativa de los educadores completarían y darían eficacia al fecundarlos en la realidad cotidiana del quehacer educativo. Por ello se dió como vigencia para estas orientaciones, dentro siempre de su carácter educativo, el curso escolar 1970-71.

A la hora de considerar la prórroga de vigencia o su posible modificación, de acuerdo con el artículo segundo de la mencionada Orden, ha parecido prudente completar el documento con unas directrices sobre la Educación Preescolar, que si bien no es obligatoria y universal, sin embargo conviene no descuidar en este período de vertiginoso crecimiento en orden al período obligatorio de educación.

Las orientaciones para la primera etapa, tras el período de experimentación, han respondido a las esperanzas puestas en ella, por lo tanto parece aconsejable no modificar por ahora las indicaciones referentes a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica.

En cambio, ha parecido a las comisiones de expertos que, antes de iniciar siquiera sea con carácter experimental el sexto curso o primero de la segunda etapa de la Educación General Básica convendría introducir algunas modificaciones para responder a los objetivos fundamentales del ciclo de la Educación General Básica. Esta debe, como es sabido, colocar a todo el alumnado en condiciones de cursar el Bachillerato o de seguir la Formación Profesional de primer grado y, en todo caso, de alcanzar la madurez personal y la eficacia social que demanda un mundo en cambio, progresivamente tecnificado, con más altos niveles científicos y una mayor complejidad en las relaciones interpersonales y sociales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan prorrogadas en el curso 1971-72 y siguientes las orientaciones pedagógicas para los planes y programas de estudio que se dictaron por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 para la primera etapa de la Educación General Básica.

Segundo.—Durante el año académico 1971-72 y sucesivos, serán de aplicación las orientaciones para la Educación Preescolar y para la segunda etapa de la Educación General Básica que se publicarán por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—Por Orden ministerial se dictarán las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse como consecuencia de la experimentación o por otras causas que aconsejen adoptar tal medida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1971.—P. D., el Director general de Ordenación Educativa, Angeles Galino,

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2015/1971, de 23 de julio, por el que se desglosa la subpartida 84.17-L, creándose una posición para las placas metálicas simplemente estampadas para intercambiadores de calor.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente desglosar la subpartida 84.17-L, creando una posición para las placas metálicas simplemente estampadas para intercambiadores de calor.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
84.17-L	Partes y piezas sueltas:	
	1. Placas metálicas simplemente estampadas para intercambiadores de calor a placas (pasteurizadores, esterilizadores, evaporadores y enfriadores)	5 %
	2. Las demás	21 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2016/1971, de 23 de julio, por el que se modifica la subpartida arancelaria 84.11 D (Moto-bombas y motocompresores).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida ochenta y cuatro punto once-D.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho transitorio
84.11-D	Motobombas y motocompresores:	
	1-Turbobombas y turbocompresores ...	16 %
	2-Motocompresores herméticos para fluidos frigorígenos, de potencia comprendida entre 1 y 10 CV., ambos inclusive	6 %
	3-Los demás	27 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2017/1971, de 23 de julio, por el que se incorporan al Arancel de Aduanas determinados bienes de equipo que actualmente figuran incluidos en la lista-apéndice.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

La inclusión de determinados bienes de equipo en la lista-apéndice del Arancel de Aduanas se ha venido prorrogando en forma continuada; por ello, y como consecuencia de los estudios realizados a través de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente su incorporación, con derechos reducidos, al cuerpo del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
84.31-D-1-a	Camisas para cilindros aspirantes de bronce centrifugado o de acero inoxidable	5 %
84.31-D-2	Para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros:	
	a) Camisas para cilindros aspirantes de bronce centrifugado o de acero inoxidable	5 %
	b) Las demás	15 %
84.32-A	Máquinas automáticas plegadoras de hojas que realicen más de tres dobles, plieguen hojas de dimensiones superiores a 70 por 100 centímetros y dispongan de mecanismo alimentador no manual	5 %
84.32-B	Máquinas de coser:	
	1. Con hilo vegetal	5 %
84.32-C	Máquinas automáticas que simultáneamente alcen o embuchen pliegos y además cosan y desherben	5 %
84.32-D	Máquinas automáticas para hacer entalladuras o cortes de sierra en el lomo de los libros	5 %
84.32-E	Máquinas automáticas que simultáneamente aplanan y redondean lomos de libros y sacan cajas	5 %
84.32-F	Máquinas automáticas para colocar cartivanas y las de colocar guardas y cabezadas	5 %
84.32-G	Máquinas automáticas para cubrir con cubiertas de papel	5 %
84.32-H	Máquinas automáticas para fabricar tapas forradas	5 %
84.32-I	Máquinas automáticas para aplanar tapas	5 %
84.32-J	Máquinas automáticas para poner tapas	5 %
84.32-K	Máquinas automáticas de enlomar	5 %
84.32-L	Máquinas automáticas para dorar o colorear las tapas o los cantos o los lomos de los libros	5 %
84.32-M	Máquinas automáticas para encuadernar libros sin costura	5 %
84.33-A-1	Guillotinas trilaterales de tres o más cuchillas, dos de las cuales cortan simultáneamente	5 %
84.33-A-3	Máquinas para el recortado en cartón de cajas con o sin dispositivo auxiliar de impresión (alotters):	
	a) De hasta 12.000 kilogramos, inclusive	13 %
	b) De más de 12.000 kilogramos	5 %
84.33-C	Máquinas automáticas de cortar e imprimir índices	5 %
84.33-D	Máquinas automáticas de contar papel	5 %
84.33-F	Máquina automática para forrar sobres	5 %
84.33-G	Máquinas automáticas para poner ventanillas transparentes a los sobres	5 %
84.33-I	Máquinas automáticas para acoplar piezas laterales a su cuerpo central de caja, mediante banda termoadhesiva o engomada	5 %
84.33-J	Máquinas forradoras de cajas de cartón, con automatismo en la toma y encolado del papel, así como en la alimentación de la caja en su fase de forrado	5 %
84.33-K	Máquinas automáticas y semiautomáticas para la unión de esquinas de	